

Oficio Nro. SEPS-SGD-2020-30728-OFC

Quito, D.M., 30 de octubre de 2020

Asunto: Gratuidad de trámites en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

SEÑORES
GERENTES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

De mi consideración:

En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades dispuestas en la normativa vigente, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria recuerda a las entidades supervisadas que los trámites que se realizan en este Organismo de Control son gratuitos, particular que deberá socializarse internamente en la entidad por usted representada.

Adicionalmente, sírvanse tener en cuenta lo previsto en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal cuyo texto establece:

“Art. 280.- Cohecho.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.”

Por lo expuesto y en caso de que esta Superintendencia, por cualquier medio, llegase a conocer sobre la comisión de actos que presumiblemente se encasillen en la figura tipificada en el artículo antes citado, los mismos serán puestos en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones que correspondan.

Es pertinente también citar el artículo 8 del Libro I del Código Orgánico Monetario y

Oficio Nro. SEPS-SGD-2020-30728-OFC


Quito, D.M., 30 de octubre de 2020

Financiero cuyo texto dispone:

*“**Art. 8.-** Funcionarios de los organismos de regulación y control. Ningún miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control sobre materia monetaria, financiera, de seguros y valores, mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las entidades financieras privadas o de la economía popular y solidaria ni de las entidades privadas de valores y seguros.- Los servidores y funcionarios de los organismos indicados, con excepción de aquellos que estén sometidos al Código del Trabajo, no podrán otorgar garantías ni contratar créditos con las entidades del sistema financiero nacional, salvo que cuenten con la autorización expresa de su máxima autoridad. (...) Los miembros, servidores y funcionarios que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación, supervisión y control, estarán impedidos de prestar sus servicios en las entidades financieras privadas, de la economía popular y solidaria o en las entidades privadas de valores y seguros, que sean reguladas o controladas, según su caso, bajo cualquier modalidad contractual, y de intervenir o gestionar directa o indirectamente ante estos órganos, en beneficio de tales entidades reguladas y controladas hasta después de dos (2) años de terminar sus funciones, sin perjuicio de las limitaciones que el artículo 153 de la Constitución determina. La infracción a este impedimento constituirá infracción grave por parte de la entidad regulada o controlada, que se sancionará conforme a la Sección 11 del Capítulo 3 de este Código, al artículo 208 de la Ley de Mercado de Valores o al artículo 40 de la Ley General de Seguros, según corresponda de acuerdo con la naturaleza de la entidad infractora. Esta prohibición aplica exclusivamente para el caso de las entidades reguladas, controladas o supervisadas conforme al ámbito de este Código. Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo de los organismos de regulación, supervisión o control no están sujetos a esta prohibición.”*

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
Sofía Margarita Hernández Naranjo
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA
2020-10-30 17:54:54



Sofía Margarita Hernández Naranjo
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA